

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-834/2013.**

**ACTORES: MARÍA ESTHER  
REQUENES GONZÁLEZ Y  
OTROS.**

**ÓRGANO INTRAPARTIDARIO  
RESPONSABLE: ENCARGADO  
DEL DESPACHO DE LA  
SECRETARÍA GENERAL DEL  
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL  
DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL EN  
AGUASCALIENTES.**

**MAGISTRADO PONENTE:  
MANUEL GONZALEZ OROPEZA.**

**SECRETARIOS: ESTEBAN  
MANUEL CHAPITAL ROMO Y  
MARTÍN JUÁREZ MORA.**

México, Distrito Federal, a veinticuatro de abril de dos mil trece.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-834/2013**, formado con motivo de la resolución incidental dictada por esta Sala Superior, en el expediente SUP-JDC-3173/2012 y sus acumulados, para conocer de la impugnación por parte de María Esther Requenes González y otros, contra el dictamen elaborado por el Encargado del Despacho de la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en el Estado de Aguascalientes, el

dieciocho de octubre de dos mil doce, que dio motivo al inicio del procedimiento de baja por invalidez de trámite como miembros activos de dicho instituto político; así como contra las causas que con ese mismo objeto se les dieron a conocer mediante cédulas de notificación personal de cuatro de marzo de dos mil trece; y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.**

Del escrito inicial de demanda que dio origen al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro, así como de las demás constancias que integran el expediente respectivo, se desprende lo siguiente:

**I. Ingreso como miembros activos del Partido Acción Nacional.** María Esther Requenes González, Patricia Palos Valadez, Sandra Mireya Ramírez López, Margarita Meza Delgado, Juana María Reyes López, J. Refugio XX Martínez, Hermelinda López Vázquez, Verónica Alaniz Alvarado, Norma Angélica Herrera Esparza, Julio Cesar Morales Martínez, Alejandro Marín Flores, y Glafira Ramírez Durón, aducen que después de haber cumplido con el procedimiento estatutario para ser militantes del Partido Acción Nacional, en diversas fechas del mes de agosto de dos mil doce, ingresaron a las filas de dicho partido, afiliándose como miembros activos en el Estado de Aguascalientes, lo cual fue aceptado por el Registro Nacional de Miembros de dicho instituto político.

**II. Inicio de procedimiento de baja por invalidez de trámite.**

Afirman los quejosos, que en diversas fechas del mes de noviembre del año próximo pasado, al regresar a su domicilio en la ciudad de Aguascalientes, encontraron debajo de la puerta de entrada un comunicado dirigido a cada uno de ellos, el que afirman, les fue enviado por correo y en el que se les notificaba el inicio del procedimiento de baja por invalidez de trámite como miembros activos del Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO. *Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.***

**I. Presentación de los medios de impugnación.**

Disconformes con la determinación anterior, mediante escritos presentados ante el órgano partidario responsable el dieciséis de noviembre de dos mil doce, María Esther Requenes González, Patricia Palos Valadez, Sandra Mireya Ramírez López, Margarita Meza Delgado, Juana María Reyes López, J. Refugio XX Martínez, Hermelinda López Vázquez, Verónica Alaniz Alvarado, Norma Angélica Herrera Esparza, Julio Cesar Morales Martínez, Alejandro Marín Flores, y Glafira Ramírez Durón, presentaron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Tales medios de impugnación se radicaron ante esta Sala Superior con las claves de identificación SUP-JDC-3173/2012, SUP-JDC-3174/2012, SUP-JDC-3175/2012, SUP-JDC-3176/2012, SUP-JDC-3177/2012, SUP-JDC-3178/2012, SUP-JDC-3179/2012, SUP-JDC-3180/2012, SUP-JDC-3181/2012, SUP-JDC-3182/2012, SUP-JDC-3183/2012 y SUP-JDC-3184/2012.

**II. Resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El cinco de diciembre de dos mil doce, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia en los juicios ciudadanos referidos, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

**PRIMERO.** Se **ACUMULAN** al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-3173/2012**, los diversos juicios ciudadanos números **SUP-JDC-3174/2012**, **SUP-JDC-3175/2012**, **SUP-JDC-3176/2012**, **SUP-JDC-3177/2012**, **SUP-JDC-3178/2012**, **SUP-JDC-3179/2012**, **SUP-JDC-3180/2012**, **SUP-JDC-3181/2012**, **SUP-JDC-3182/2012**, **SUP-JDC-3183/2012** y **SUP-JDC-3184/2012**; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos a los expedientes de los juicios acumulados.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** el oficio número SG/79/2012, de veintitrés de octubre de dos mil doce, suscrito por el Encargado del Despacho de la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes; lo anterior, para los efectos precisados en la parte final del considerando quinto de esta ejecutoria.

**TERCERO.** Se **ORDENA** a la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes, que informe a esta Sala Superior, sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro del término de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo al efecto la documentación que así lo acredite.

**III. Escrito de cumplimiento de sentencia.** Mediante escrito de diez de diciembre del dos mil doce, recibido el once siguiente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, informó sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria referida en el punto que antecede, remitiendo las documentales que estimó pertinentes.

**IV. Primer incidente de inejecución de sentencia.** Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el dieciocho de diciembre de dos mil doce, María Esther Requenes González, Patricia Palos Valadez, Sandra Mireya Ramírez López, Margarita Meza Delgado, Juana María Reyes López, J. Refugio XX Martínez, Hermelinda López Vázquez, Verónica Alaniz Alvarado, Norma Angélica Herrera Esparza, Julio Cesar Morales Martínez, Alejandro Marín Flores, y Glafira Ramírez Durón, actores en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SUP-JDC-3173/2012 y sus acumulados, promovieron incidente de inejecución de sentencia, respecto de la dictada el cinco de diciembre del año pasado.

**V. Resolución incidental.** Seguido el procedimiento incidental por sus trámites legales, mediante resolución de nueve de enero de dos mil trece, esta Sala Superior determinó declarar incumplida la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales número SUP-JDC-3173/2012 y sus acumulados, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

**PRIMERO.** Se declara **INCUMPLIDA** la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-3173/2012 y sus acumulados.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, que de **INMEDIATO** cumpla en sus términos la sentencia dictada en el expediente en el que se actúa.

**VI. Escrito de cumplimiento de sentencia.** Por escrito de quince de enero del año en curso, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior al día siguiente, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, informó sobre el cumplimiento dado a la resolución incidental precisada en el punto que antecede, de nueve de enero de dos mil trece, anexando las constancias que estimó atinentes.

**VII. Segundo incidente de inejecución de sentencia.** Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el veinticinco de enero de dos mil trece, María Esther Requenes González, Patricia Palos Valadez, Sandra Mireya Ramírez López, Margarita Meza Delgado, Juana María Reyes López, J. Refugio XX Martínez, Hermelinda López Vázquez, Verónica Alaniz Alvarado, Norma Angélica Herrera Esparza, Julio Cesar Morales Martínez, Alejandro Marín Flores, y Glafira Ramírez Durón, actores en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SUP-JDC-3173/2012 y sus acumulados, promovieron diverso incidente de inejecución de sentencia, respecto de la dictada en dicho juicio el cinco de diciembre de dos mil doce.

**VIII. Resolución incidental.** Seguido el procedimiento incidental por sus trámites legales, mediante resolución de veintisiete de febrero de dos mil trece, esta Sala Superior determinó declarar incumplida la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SUP-JDC-3173/2012 y sus acumulados, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

**PRIMERO.** Se declara **FUNDADO** el incidente de inejecución de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-3173/2012 y sus acumulados.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, que de **INMEDIATO** cumpla en sus términos la resolución incidental dictada en el expediente en que se actúa; lo cual deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

**TERCERO.** Se hace efectivo el apercibimiento decretado mediante resolución incidental de nueve de enero de dos mil trece, en consecuencia, se impone **AMONESTACIÓN** al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes.

**IX. Escrito de cumplimiento de sentencia.** Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el seis de marzo de dos mil trece, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, informó sobre el cumplimiento dado a la resolución incidental dictada en el juicio ciudadano en que se actúa, de veintisiete de febrero de dos mil trece, anexando las constancias que estimó atinentes.

**X. Tercer incidente de inejecución de sentencia.** Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el doce de marzo de dos mil trece, María Esther Requeses González, Patricia Palos Valadez, Sandra Mireya Ramírez López, Margarita Meza Delgado, Juana María Reyes López, J. Refugio XX Martínez, Hermelinda López Vázquez, Verónica Alaniz Alvarado, Norma Angélica Herrera Esparza, Julio Cesar Morales Martínez, Alejandro Marín Flores, y Glafira Ramírez Durón, actores en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SUP-JDC-3173/2012 y sus acumulados, promovieron diverso incidente de

inejecución de sentencia, respecto de la dictada en dicho juicio el cinco de diciembre del año próximo pasado, así como respecto de la resolución incidental de veintisiete de febrero del propio año.

**XI. Resolución incidental.** Seguido el procedimiento incidental por sus trámites legales, mediante resolución de tres de abril de dos mil trece, esta Sala Superior determinó declarar cumplida la sentencia dictada en el expediente número SUP-JDC-3173/2012 y sus acumulados, así como escindir el escrito incidental y reencauzarlo a diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

**PRIMERO.** Se **escinde** el escrito incidental, presentado por María Esther Reques González, Patricia Palos Valadez, Sandra Mireya Ramírez López, Margarita Meza Delgado, Juana María Reyes López, J. Refugio XX Martínez, Hermelinda López Vázquez, Verónica Alaniz Alvarado, Norma Angélica Herrera Esparza, Julio Cesar Morales Martínez, Alejandro Marín Flores y Glafira Ramírez Durón, como quedó establecido en el considerando CUARTO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el escrito presentado por María Esther Reques González, Patricia Palos Valadez, Sandra Mireya Ramírez López, Margarita Meza Delgado, Juana María Reyes López, J. Refugio XX Martínez, Hermelinda López Vázquez, Verónica Alaniz Alvarado, Norma Angélica Herrera Esparza, Julio Cesar Morales Martínez, Alejandro Marín Flores y Glafira Ramírez Durón, para que sea conocido y resuelto como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos del considerando QUINTO de este fallo.

**TERCERO. Remítase** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, el escrito incidental y sus anexos, a efecto de que previas anotaciones correspondientes forme y turne el expediente respectivo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.



**CUARTO. Se tiene por cumplida la sentencia** dictada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SUP-JDC-3173/2012 y acumulados, el cinco de diciembre de dos mil doce.

**XII. Cumplimiento a lo ordenado en la resolución incidental.**

En cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo tercero de la resolución incidental dictada por esta Sala Superior, el tres de abril de dos mil trece, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente del juicio citado al rubro y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue debidamente cumplimentado mediante oficio número TEPJF-SGA-1606/13, de esa misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**XIII. Acuerdo de radicación y requerimiento.** Mediante proveído de cinco de abril de dos mil trece, el Magistrado Instructor, entre otras cuestiones, radicó el juicio ciudadano en que se actúa en la Ponencia a su cargo; y requirió a la parte accionante a fin de que señalara domicilio en la ciudad sede de esta Sala Superior; y, por último, requirió al Encargado del Despacho del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, para que realizara los trámites previstos en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, anexándole para tal efecto, copia de la demanda correspondiente.

**XIV. Cumplimiento de requerimiento.** Por escrito presentado en la oficialía de Partes de esta Sala Superior, el once de abril de dos mil trece, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, dio cumplimiento al requerimiento efectuado por el Magistrado Instructor el cinco del propio mes y año en curso.

Por otra parte, mediante proveído de veintidós de abril de dos mil trece, se hizo efectivo el apercibimiento hecho a los actores por diverso acuerdo del cinco del mismo mes y año, en el sentido de que las notificaciones que les correspondieran les serían practicadas por estrados, toda vez que trascurrió el plazo de tres días que les fue otorgado, sin que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de México, Distrito Federal, sede de esta Sala Superior; y,

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.***

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante el cual los demandantes aducen violación de su derecho de afiliación por parte del encargado de la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes, al emitir un dictamen que motivó el inicio del procedimiento de baja como miembros activos de dicho instituto político por invalidez de trámite; así como para controvertir las causas que con ese mismo objeto se les dieron a conocer mediante cédulas de notificación personal de cuatro de marzo de dos mil trece.

**SEGUNDO. *Improcedencia.***

El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por María Esther Requeses González, Patricia Palos Valadez, Sandra Mireya Ramírez López, Margarita Meza Delgado, Juana María Reyes López, J. Refugio XX Martínez, Hermelinda López Vázquez, Verónica Alaniz Alvarado, Norma Angélica Herrera Esparza, Julio Cesar Morales Martínez, Alejandro Marín Flores y Glafira Ramírez Durón, por su propio derecho, quienes se ostentan miembros activos del Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes, deviene improcedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 párrafo 1 inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que, entre otras causas de improcedencia, esta Sala Superior advierte que la presentación del medio de impugnación resulta extemporánea.

**SUP-JDC-834/2013.**

Lo anterior es así, porque el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la ley procesal electoral federal aludida, establece que son improcedentes, entre otros supuestos, los medios de impugnación que no se hubiesen interpuesto dentro de los plazos señalados por la ley aludida.

Por su parte, los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 3; y 10, párrafo 1, inciso b), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señalan:

**Artículo 8.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

**Artículo 9.**

[...]

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.** También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

[...]

**Artículo 10**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; **o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;**

[...]

De lo trasunto con antelación se advierte, que los medios de impugnación previstos en la ley adjetiva de la materia, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

Por su parte, del diverso numeral 9, párrafo 3, de la ley general citada, se advierte que cuando la improcedencia derive de las propias disposiciones de la misma, la demanda debe ser desechada de plano.


Precisado lo anterior, cabe destacar que los actos impugnados en el asunto que se analiza, lo constituyen tanto el dictamen elaborado por el Encargado del Despacho de la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en el Estado de Aguascalientes, el dieciocho de octubre de dos mil doce, que dio motivo al inicio del procedimiento de baja por invalidez de trámite como miembros activos de dicho instituto político, como las causas que con ese mismo objeto se les dieron a conocer mediante cédulas de notificación personal de cuatro de marzo de dos mil trece.

En la especie, constituye un hecho notorio para esta Sala Superior, el cual se invoca en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que de las constancias que obran en el diverso juicio ciudadano número SUP-JDC-3173/2012

y sus acumulados, mismo que se tiene a la vista al momento de resolver la presente instancia, concretamente a fojas 201 a 214, que mediante cédulas de notificación personal, de cuatro de marzo del año en curso, dirigidas a todos y cada uno de los ahora accionantes, se hizo de su conocimiento el dictamen de dieciocho de octubre de dos mil doce, suscrito por el encargado del despacho de la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en el Estado de Aguascalientes.

Al efecto, se inserta una imagen a manera de ejemplo, por encontrarse todas suscritas en un "machote" o "formato", misma que es como sigue:

0202



**CEDULA DE NOTIFICACIÓN**

Aguascalientes, Ags, siendo las 19:00 horas del día 4 del mes de Marzo de 2013, el C. LIC. EFREN MARTINEZ COLLAZO, con las facultades que me confiere el Poder General para Pleitos y Cobranzas expedido a mi favor por el C. **GUSTAVO ENRIQUE MADERO MUÑOZ**, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, pasado ante la fe notarial del LIC. **ALFONSO ZERMEÑO INFANTE**, Notario Público número cinco del Distrito Federal, registrado bajo el número de libro dos mil doscientos veinticuatro, bajo el instrumento ciento siete mil setecientos ochenta y siete, me constituí en el domicilio ubicado en la Avenida Alameda número 231 interior 106 del fraccionamiento Barrio de la Estación, del Municipio de Aguascalientes, Ags, por lo que una vez presente en el domicilio antes indicado, a efecto de notificar a la C. MARIA ESTHER REQUENES GONZALEZ, certifico que:

Una vez que fui cerciorado de ser el domicilio de la C. MARIA ESTHER REQUENES GONZALEZ, por así habérmelo confirmado (el) (la) LIC. Miriam Davalos quien abogada de la persona manifiesta ser

Por lo que inquirí a preguntar por la C. MARIA ESTHER REQUENES GONZALEZ, manifestándonos que no se encuentra la persona, por lo que procedí una vez que me cerciore que es el domicilio de la C. MARIA ESTHER REQUENES GONZALEZ, con fundamento en lo que establece el artículo 35 del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, así como el artículo 33 del Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional y el artículo 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria según lo dispone el artículo 2 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, procedí a notificar el **INICIO DE PROCEDIMIENTO DE BAJA POR INVALIDEZ DE TRAMITE como miembro activo**, dejándole los siguientes anexos: **1.- COPIA SIMPLE DEL ACTA DE LA SESION EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2012**, consistente en 12 fojas útiles por uno solo de sus lados, **2.- EXPEDIENTE COMPLETO DE TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS QUE LA C. MARIA ESTHER REQUENES GONZALEZ** entrego al momento de su afiliación, documentos que se entregan en copia simple, consistente en 7 fojas útiles por una sola de sus caras, **3.- EXPEDIENTE COMPLETO DE TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS QUE LOS C. C.BEATRIZ ADRIANA ESPARZA MUÑOZ, CLAUDIA LILIANA GUTIERREZ DIAZ y UBALDO MARTIN DEL CAMPO MORENO** entregaron al momento de su afiliación, documentos que se entregan en copia simple, consistente en 21 fojas útiles, **4.- COPIA SIMPLE DEL DICTAMEN DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2012**, consistente en 3 fojas útiles por una sola de sus caras, mismas que fueron debidamente recibidas por la persona con la que atendí la notificación; así mismo procederé a fijar la notificación en los estrados del Comité Directivo Estatal para los efectos legales y estatutarios a que haya lugar.

OBSERVACIONES:

---

EL NOTIFICADOR

LIC. Efrén Martínez Collazo  
NOMBRE Y FIRMA

*[Firma]*

Recibi todos y cada uno de los documentos que se mencionan en la presente cédula  
04/marzo/13 *[Firma]*  
LIC. Miriam Davalos C.I.U.S.

**SUP-JDC-834/2013.**

De la imagen inserta, se advierte que fue el cuatro de marzo del dos mil trece, cuando se notificó a los ahora actores, por conducto de Miriam Dávalos Cruz, persona autorizada por los actores para tales efectos, y en el domicilio que señalaron para oír y recibir toda clase de notificaciones en sus demandas que dieron origen al referido juicio ciudadano SUP-JDC-3173/2012 y sus acumulados.

En consecuencia, es claro que, tanto el dictamen elaborado por el Encargado del Despacho de la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en el Estado de Aguascalientes, el dieciocho de octubre de dos mil doce, que dio motivo al inicio del procedimiento de baja por invalidez de trámite como miembros activos de dicho instituto político, así como las causas que con ese mismo objeto se les dieron a conocer mediante cédulas de notificación personal de cuatro de marzo de dos mil trece, fueron hechas del conocimiento de los actores, a las diecinueve horas del cuatro de marzo del año en curso. Por lo que, es claro que a partir del día cinco del propio mes y año, inició el plazo con que contaban para impugnar tales actos.

En ese sentido, el plazo de cuatro días para controvertir los actos impugnados, transcurrió del cinco al ocho de marzo de dos mil trece.

Sin embargo, el incidente de inejecución de sentencia, cuya escisión dio lugar al presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se presentó en la

Oficialía de Partes de esta Sala Superior hasta el doce de marzo del año en curso, tal como se advierte en el sello plasmado en el anverso de la primera foja del escrito mediante el cual se interpuso dicha incidencia, cuya imagen se inserta a continuación:

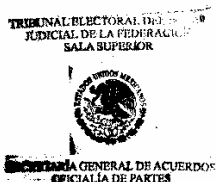
Se recibe el presente  
escrito en 14 fojas  
sin anexos.

Total 14 fojas

Julio César

2013  
14:41

bracer



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTES: SUP-JDC-3173/2012  
Y ACUMULADOS.

ACTORES: MARÍA ESTHER REQUENES  
GONZÁLEZ Y OTROS.

ÓRGANO INTRAPARTIDARIO  
RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO  
ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL EN AGUASCALIENTES.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: ESTEBAN MANUEL  
CHAPITAL ROMO Y MARTÍN JUÁREZ  
MORA.

TEPJF SALA SUPERIOR  
2013 MAR 12 12:54 43s

HH. MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA SUPERIOR  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

MARÍA ESTHER REQUENES GONZÁLEZ, PATRICIA PALOS VALADEZ, SANDRA MIREYA RAMÍREZ LÓPEZ, MARGARITA MEZA DELGADO, JUANA MARÍA REYES LÓPEZ, J. REFUGIO XX MARTÍNEZ, HERMELINDA LÓPEZ VÁZQUEZ, VERÓNICA ALANIZ ALVARADO, NORMA ANGÉLICA HERRERA ESPARZA, JULIO CESAR MORALES MARTÍNEZ, ALEJANDRO MARÍN FLORES Y GLAFIRA RAMÍREZ DURÓN, con la personalidad que tenemos debidamente reconocida como actores dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, cuyo número de Expediente al rubro citamos, comparecemos de la manera más atenta para exponer y solicitar:

Con fundamento legal en lo dispuesto por los artículos 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 108 de la Ley de Amparo aplicada supletoriamente, **VENIMOS A TRAMITAR MEDIANTE EL PRESENTE OCURSO, EL TERCER INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA Y DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO**, toda vez que el Órgano Intrapartidario señalado como responsable en el presente Juicio, repitió el acto reclamado y no solo eso, sino que dolosamente volvió a omitir y reincidió en el incumplimiento de ejecutar la sentencia dictada dentro del presente juicio en

1



Documentos que valorados en su conjunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, párrafos 4 y 5; y 16, párrafos 2 y 3; tienen pleno valor probatorio y otorgan plena certeza del día en que se notificó legalmente a los actores tanto del dictamen de dieciocho de octubre de dos mil doce, suscrito por el encargado del despacho de la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en el Estado de Aguascalientes; así como las causas que con ese mismo objeto se les dieron a conocer mediante cédulas de notificación personal de cuatro de marzo de dos mil trece; y, la fecha de presentación del escrito incidental respectivo, cuya escisión motivó la integración del expediente en que se actúa.

En consecuencia, es evidente que el medio de impugnación que se analiza deviene extemporáneo, al haberse presentado después de vencido el término establecido por la ley para tal efecto, lo anterior con fundamento en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tanto, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por María Esther Requenes González, Patricia Palos Valadez, Sandra Mireya Ramírez López, Margarita Meza Delgado, Juana María Reyes López, J. Refugio XX Martínez, Hermelinda López Vázquez, Verónica Alaniz Alvarado, Norma Angélica Herrera Esparza, Julio Cesar Morales Martínez, Alejandro Marín Flores, y Glafira Ramírez Durón, por su propio derecho, quienes se ostentan miembros activos del Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes.

Por lo expuesto y fundado; se,

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda promovida por María Esther Requeses González, Patricia Palos Valadez, Sandra Mireya Ramírez López, Margarita Meza Delgado, Juana María Reyes López, J. Refugio XX Martínez, Hermelinda López Vázquez, Verónica Alaniz Alvarado, Norma Angélica Herrera Esparza, Julio Cesar Morales Martínez, Alejandro Marín Flores, y Glafira Ramírez Durón, por su propio derecho, quienes se ostentan miembros activos del Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes.

**NOTIFÍQUESE, por correo certificado** a los actores, en el domicilio sito en Avenida Alameda, número 231, interior 106, del Barrio de la Estación, C.P. 20269, en la ciudad de Aguascalientes, por no haber señalado domicilio en esta ciudad; **por oficio** al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional federal.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**SUP-JDC-834/2013.**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PÍZAÑA**